

JUR 2005\193450

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia núm. 97/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 17 febrero

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 4577/2001.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

RECURSO 02 /0004577 /2001

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA Nº 97/2.005

Ilmos. Sres.

DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO.- PTE.

DON JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

En la ciudad de A Coruña, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02 /0004577 /2001 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por "GASÓLEOS CALEFACCIÓN O SÁLETE, S. L. ", representado por Dña. MARÍA GANDOY FERNANDEZ y dirigido por D. JESÚS ÁNGEL SÁNCHEZ VEIGA, contra resolución de la CPTOPV de 3 -4 -01 por el que se desestima el recurso de alzada nº T-0338 /200, interpuesto contra otra de la Dirección Gral de Transportes de 22 - 3 -00 que concluyó el expte sancionador LU-02185 -O-99. Es parte como demandada CONSELLERÍA POLÍTICA TERRITORIAL, O. P. Y VIVIENDA representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día diez de febrero de 2005.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. JUAN CARLOS TRILLO ALONSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso la resolución de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda de 3 de abril de 2001, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Transportes de 22 de marzo de 2000, por la que se impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 250.000 ptas, como autor responsable de una infracción muy grave.

SEGUNDO: Los hechos sancionados se refieren a la realización de un transporte de mercancías peligrosas careciendo el vehículo de las etiquetas de peligro obligatorias.

Y se sancionan al entenderse tipificados en el artículo 140 d) de la Ley 16 /1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el artículo 33.12 del Real Decreto 2115 /1998, de 2 de octubre. El artículo 140 d) considera como infracción muy grave "llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitado"; calificación de muy grave que el artículo 33.13 del Real Decreto 2115 /1998, de 2 de octubre, por el que se regula el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, da a la realización de las operaciones correspondientes a dicha clase de transporte cuando se carece "de los paneles o etiquetas de peligro reglamentarios que sean obligatorios" o son utilizados "inadecuadamente".

Innecesario es razonamiento alguno para comprender que el artículo 140 d) de la Ley 16 /1987 contempla una infracción absolutamente distinta a la enjuiciada, lo que revela, ante la imposibilidad de su encaje en alguna de las demás infracciones previstas en dicho artículo, la infracción del principio de reserva de ley que, a demás de exigir que exista una predeterminación de la conducta constitutiva de la infracción administrativa y de la sanción aplicable, requiere que la regulación se contenga en una norma con rango formal de ley.

Y si no es posible la tipificación de la conducta como muy grave por falta de norma legal al efecto, tampoco es posible su consideración como grave, pues ni la conducta prevista en el artículo 3 3.13 del Real Decreto 2115 /1998, ni la análoga del artículo 198 -5 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211 /1990, de 28 de septiembre, encuentran su cobertura legal en el artículo 141 de la Ley.

Sí encuentra cobertura legal en el artículo 142 -c del Texto Legal y por ello, procede la estimación parcial, rebajando la sanción impuesta a 200 euros correspondiente a la cuantía de una infracción leve.

TERCERO: No procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS: Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "GASÓLEOS CALEFACCIÓN O SÁLETE, S. L. " contra resolución de la CPTOPV de 3 -4 -01 por el que se desestima el recurso de alzada nº T-0338 /200, interpuesto contra otra de la Dirección Gral de Transportes de 22-3-00 que concluyó el expte sancionador LU-02185 -O-99 y anulando parcialmente dicha resolución, rebajamos el importe de la sanción de multa impuesta a 200 euros, (33.277 ptas) por una infracción leve; sin hacer especial condena en costas.

Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN CARLOS

TRILLO ALONSO, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso- Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.